

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00016-00
ACCIONANTE: EDWIN RICARDO BARÓN CASTAÑO
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
E INTERPOL Y DIRECCIÓN DE LA POLICÍA
NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor EDWIN RICARDO BARÓN CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.958 de Cartago Valle del Cauca en contra de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL Y DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"PRIMERO: De manera muy respetuosa, solicito su señoría, se tutele mi derecho fundamental de petición y se ordene a quien corresponda dar respuesta de fondo a la petición realizada y, a su vez, instar a la accionada a dar cumplimiento a la ley en el sentido de acatar y atender oportunamente y de fondo las peticiones realizadas por los ciudadanos sin tener que acudir a estas instancias, desgastando el aparato judicial."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen así:

Manifestó el accionante que el 17 de noviembre de 2023, presentó solicitud ante la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL Y DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL para obtener información respecto a la licencia de tránsito del vehículo identificado con placas MBG-497.

Indicó que en la misma fecha, esta entidad remitió la solicitud a la Seccional Valle por ser la competente para atenderla, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 18 de enero del presente año, notificado al día siguiente, se admitió y vinculó, ordenando comunicar a la accionada y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL VALLE, la existencia del trámite y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL VALLE: *Informó que al revisar sus bases de datos encontró la petición del accionante, por tanto, procedió a indicarle los requisitos y horarios para las revisiones técnico mecánicas para la identificación de automotores.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - SECCIONAL VALLE han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor EDWIN RICARDO BARÓN CASTAÑO, al no atender la solicitud presentada el 17 de noviembre de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección al derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En el presente asunto, el señor BARÓN CASTAÑO aportó la solicitud de 17 de noviembre de 2023, radicada ante la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL Y DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL de manera electrónica.

En la trazabilidad de ese correo electrónico, se puede observar que en la misma fecha la entidad accionada remitió la petición a la Seccional Valle por ser de su competencia.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - SECCIONAL VALLE señaló que le indicó al accionante los requisitos y horarios para las revisiones técnico mecánicas de los vehículos automotores.

Ahora, con dicha respuesta no puede tenerse por cesada la vulneración al derecho fundamental del señor BARON CASTAÑO como pasa a exponerse.

Lo anterior por cuanto, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL VALLE no acreditó poner en conocimiento dicha respuesta y aunque ello hubiera ocurrido, ésta no atiende de fondo lo requerido por el accionante, puesto que, en la solicitud se pregunta concretamente por el trámite de pérdida de licencia de conducción del vehículo de placas MBG-497, sin que se haya realizado algún pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad contaba con quince días para atender la solicitud, término que para este asunto feneció el 11 de diciembre de 2023.

Como a la fecha no acreditó dar respuesta alguna, es claro que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor EDWIN RICARDO BARÓN CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.958 de Cartago Valle del Cauca el cual fue vulnerado por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL VALLE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL VALLE, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo la solicitud presentada por el señor EDWIN RICARDO BARÓN CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.958 de Cartago Valle del Cauca, el 17 de noviembre de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL VALLE, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Píneros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7d8646772e3d1d42b13cea118775a0e79f3775514fe7ed05af2577a1eac2d1**
Documento generado en 23/01/2024 01:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>